



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	031 - 2021 - 00327 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO	EDGAR ALFREDO OCHOA CASTRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	13/10/2022	18/10/2022
2	033 - 2013 - 00052 - 00	Ordinario	DISTRIBUCIONES Y EMPAQUES S.A.	CONSORCIO PAPELERO CONPAL S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/10/2022	18/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-10-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

Señor

**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA**

JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - ORIGEN -

E. S. D.

Ref:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO Contra EDGAR ALFREDO OCHOA CASTRO. No. 2021 - 0327
------	---

En mi condición de parte actora y ejecutante en el proceso de la referencia, frente al traslado que se hace del art. 461 del C.G del P, debido a la petición de terminación de proceso por pago de la obligación que realiza la parte demandada me permito manifestar:

Me opongo a la terminación del proceso toda vez que con las sumas consignadas por la parte demandada no se cubre la totalidad de crédito (capital + interés), costas y agencias en derecho.

Fundamentos

1.- La parte demandada realiza una primera consignación en título judicial por la suma de (\$184.023.000,00) que corresponde a la liquidación aprobada por el Despacho en auto del 20 de abril de 2022, pero la misma esta liquidada únicamente a 28 de febrero de 2022.

2.- La parte demandada realiza una segunda consignación por la suma de (\$14.600.000,00), donde incluye los meses de mayo, junio y julio de 2021, a una tasa del 2% mensual; y, las agencias en derecho.

Valor con el que no me encuentro de acuerdo toda vez que se deben cancelar los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 a la tasa de

intereses ordenada por el Despacho, cual es la tasa de interés moratorios fijada por la Superfinanciera de manera fluctuante, y no una tasa del 2% como lo realiza el demandado, siendo así la liquidación de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, más agencias quedaría así:

CAPITAL		INTERES			
160,000,000	mar-22	18.47%	27.71%	2.31%	3,694,000
160,000,000	abr-22	19.05%	28.58%	2.38%	3,810,000
160,000,000	may-22	19.71%	29.57%	2.46%	3,942,000
160,000,000	jun-22	20.40%	30.60%	2.55%	4,080,000
160,000,000	jul-22	21.28%	31.92%	2.66%	4,256,000
160,000,000	ago-22	22.21%	33.32%	2.78%	4,442,000
					24,224,000

INTERESES	24,224,000
AGENCIAS	5,000,000
TOTAL	29,224,000

3.- De otro lado se solicita respetuosamente al Despacho actualizar liquidación de costas, toda vez que el día 15 de junio de 2022, se realizó la diligencia de secuestro de inmueble dentro del presente proceso (diligencia allegada al Despacho), y el comisionado no señaló honorarios a la firma secuestre toda vez que no estaba facultado para ello, por lo que el Despacho deberá señalar dichos honorarios para el auxiliar de la justicia, valores que también deberán ser consignados por la parte demandada.

Con fundamento en lo anterior quedaría por cancelar y consignar por parte del señor demandado EDGAR ALFREDO OCHOA CASTRO la suma de (\$14.624.000,00), más el valor de las costas que actualice el Despacho.

Atentamente,

NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
C.C. No. 19.127.899 de Bogotá
T.P. No. 29.185 del C. S. de la J.

Traslados / Ent.
RE: MEMORIAL RAD. 2021 0327

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 9:08

Para: ABOGADOS CONSULTORES <abogadosconsultores1992@hotmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **31 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **031-2021-327 del Juzgado 5°**

SPB

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: ABOGADOS CONSULTORES <abogadosconsultores1992@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 10:37

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RAD. 2021 0327

Cordial saludo para el Despacho

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO Contra EDGAR ALFREDO OCHOA CASTRO
RADICADO No. 2021 - 0327

MEMORIAL DESCORRO TRASLADO ART. 461 CPG (2 FOLIOS PDF)

ABOGADO DEMANDANTE
NESTOR GUSTAVO OCHOA SERRANO
C.C. No. 19.127.899 DE BOGOTA
T.P. No. 29.185 del C.S. de la J

CELULAR 3208592346 - tel 2117918 2117921

EMAIL abogadosconsultores1992@hotmail.com,



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecucion
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
07 SET. 2022

En la Fecha

Después de haberse verificado con el

Aracely Rodríguez
(la) Secretario(a)



Fl. 139

140

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 031-2021-00327

En atención al poder obrante a folio 130, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería Fabio Larrota Suarez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se agrega a los autos los abonos informados por la parte demandada a folio 130 y 131, los cuales se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1653 del C.C.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, tendrá en cuenta el petente que deberá proceder, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G del P.

Agréguese a los autos el anterior despacho comisorio (folios CD fol.133) debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Así mismo se pone en conocimiento del auxiliar de la justicia el contenido del artículo 50 Ibídem, para los fines pertinentes, imponiéndole el deber de rendir de manera mensual los informes pertinentes. Comuníquesele.

Ahora bien, por último, como la parte actora presenta actualización liquidación de crédito tal y como se observa a folio 137 a 138, por secretaria córrase el traslado respectivo a la parte demandada.

Una vez efectuado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 077 fijado hoy 26 de septiembre de 2022 a
las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:
Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656c0814743070f23bba8beb18c8f3521e8737cd18b8d94f1ae28ad9e1d505f**
Documento generado en 23/09/2022 12:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Jueces
 del Circuito de Bogotá
 Sentencias de Bogotá, D. C.
TRAMITADA AL DESPACHO
 Se al despacho con el anterior

República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
 TRAMITADO ART. 117 C. G. P.
 En la fecha 12-10-22 se firmó el presente documento
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 13-10-22
 y vence en 18-10-22
 El secretario 650



Fl. 365

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 33-2013-00052-00

Se niega la solicitud de corrección que antecede, comoquiera que, la presente ejecución se adelanta en los precisos términos de la conciliación celebrada el 15 de abril de 2015, pues en este compulsivo no se debaten los pagos distribuidos en el numeral cuarto de dicho acto, sino la totalidad de la suma conciliada, entonces, pese a que se indicó un valor distinto en número y en letras, lo cierto es que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, cuyo capital es el realmente pactado, es decir, la suma total de \$4.500'000.000,00.

Ahora, frente a los derechos políticos mencionados por el memorialista, tampoco se observa irregularidad alguna, pues no existe ninguna evidencia de que lo plasmado en el acta sea diferente a la voluntad de las partes en aquella oportunidad.

Resta señalar que, el clausulado allí mencionado y la forma en que se levantarían garantías corresponde a obligaciones siempre y cuando todos los interesados respetaran lo conciliado en la forma y términos convenidos, pero, al no hacerlo generó el proceso de ejecución que hoy nos ocupa, y dada la etapa en que se encuentra este asunto, lo que procede es realizar el pago de las obligaciones base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 080 fijado hoy 4 de octubre de 2022 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutiérrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80648269f04c71e5094d2e86da174e991e1093becd9792eabe275bb7bce0767**

Documento generado en 03/10/2022 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado No. 11001310303320130005200

Demandantes: Distribuciones y Empaques S.A., Juan Pablo Guerrero Suárez, María Victoria Suárez de Guerrero.

Demandados: Argos Productos de Cartón y Papel S.A., Carmen Helena Mesa de Arango, Consorcio Papelero Conpal S.A. (sociedad liquidada), Pablo Alfonso Arango Mesa

DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.569 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 178.444 del C.S.J., actuando como apoderado de la sociedad demandada **ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A.**, procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 3 de octubre de 2022, notificado por anotación de estado del pasado 4 de octubre de 2022, mediante el cual su Despacho resolvió solicitud de corrección de la providencia del 15 de abril de 2015, para que sea revocado específicamente el inciso segundo en donde **SE PRONUNCIA** en estos términos "tampoco se observa irregularidad alguna, pues no existe ninguna evidencia de que lo plasmado en el acta sea diferente a la voluntad de las partes en aquella oportunidad", lo anterior de conformidad con las razones de hecho y de derecho que de manera respetuosa me permito exponer a continuación.

1. En primer lugar, cuando el Juzgado afirma que "no se observa irregularidad alguna" en el presente asunto donde los demandantes de manera abusiva están utilizando los derechos políticos de las acciones, tomándose atribuciones que no les compete, cuando es claro que la voluntad del acuerdo conciliado es dejar en garantía las acciones, garantía mobiliaria, es necesario poner de relieve los siguientes aspectos:

a. Establece la norma comercial que para que una persona diferente a un socio pueda disponer y gozar de los derechos inherentes a la calidad de accionista a que se refiere el artículo 379 del Código de Comercio, debe mediar acto o contrato de transferencia de dichos derechos, ritual que conlleva unas solemnidades establecidas en el estatuto mercantil.

Adicional y conexamente, la ley mercantil consagra que las acciones pueden ser objeto de anticresis, usufructo y **prenda**; y frente a esta última figura de garantía establece que "la **prenda** no confiere al acreedor [por sí misma] los derechos inherentes a la calidad de accionista **sino en virtud de estipulación o pacto expreso**" (art. 411 del C de Co.).

En el proceso en cuestión las partes acordaron la constitución de una garantía mobiliaria sobre las acciones, es decir, una **prenda** para respaldar el pago de la deuda. Teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Ley 1676 de 2013 asimila la prenda de acciones a la garantía mobiliaria, a la luz del artículo 411 *ibidem* es claro que por la sola constitución de dicha garantía no se entienden cedidos los derechos, puesto que para ello se requiere **estipulación o pacto expreso**. Este gravamen se establece que los gravámenes que pueden ser prenda, usufructo, anticresis y otros, en cuestión pueden constituirse sobre el total o una parte de las acciones de que el deudor sea propietario, es del mismo modo claro que los derechos de que tanto este como los acreedores prendarios y anticréticos y el usufructuario sean titulares al tenor de los respectivos convenios y pueden ejercerse por separado, así lo ha estipulado la Superintendencia de Sociedades:

"Como regla general se establece que las acciones son libremente negociables, excepto las privilegiadas, las comunes con pacto de derecho de preferencia, las de industria no liberadas y las gravadas con prenda, cuya negociación se realizarán conforme a lo previsto en los estatutos, lo autorizado por la junta directiva, la asamblea general o lo dispuesto por el acreedor, según el caso, y que la enajenación de acciones puede hacerse por el simple acuerdo de las partes.

Adicionalmente la ley consagra que las acciones pueden ser objeto de prenda, anticresis y usufructo; advertencia expresa en el sentido de que "la prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso"; que "salvo

366

estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación"10, y que la anticresis "sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario"11 (Oficio 220-17495 de agosto de 1993; y Oficio 220-2764 de febrero 9 de 1994. Cfr conceptos jurídicos 1995 pgs. 219 y 220".

Como puede observarse, la Superintendencia hace énfasis en el hecho de que los derechos políticos jamás pueden entenderse cedidos por el simple hecho de constituirse una prenda sobre acciones o lo que es lo mismo una **garantía mobiliaria**, toda vez que la ley exige la formalidad de la **estipulación expresa**. En ese orden de ideas, en el caso en concreto se requería de una estipulación que indicara que se "cedían los derechos políticos", ya que no bastaba con la simple constitución del **gravamen** para que se entendieran estos cedidos. Si se observa detenidamente el acuerdo conciliatorio sobre el cual se solicitó la corrección es claro que no se dice nada acerca de la cesión de los derechos políticos y por lo tanto, no habiéndose cedido, es impropio hablar de su restitución.

Es en ese orden de ideas que debe concluirse que si existe irregularidad en el numeral 4º del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio del 15 de abril de 2015, por cuanto omite el requisito legal contenido en el artículo 411 del Código de Comercio de **pacto expreso** y asume de manera equivocada que por el hecho de constituirse una garantía mobiliaria se entendían cedidos también los derechos políticos, situación que debe ser corregida.

Recalco que al dejar en **garantía mobiliaria** unas acciones en ningún momento se están otorgando facultades y derechos políticos sobre las mismas, y mucho menos transfiriendo todas las facultades de los derechos políticos que ellas tienen inherentes. No es un efecto jurídico que la ley le dé a la prenda sobre acciones o garantía mobiliaria y por lo tanto, mal haría el Despacho en otorgárselo por vía judicial, pero en contravía de la ley.

2. Respecto de lo enunciado por su señoría donde expresa lo siguiente "que lo plasmado en el acta sea diferente a la voluntad de las partes", debo hacer las siguientes manifestaciones:

Es claro que los contratos son ley para las partes y que la voluntad de ellos queda inmersa en lo pactado. En este entendido le ruego a la señora juez tenga en consideración que mis poderdantes en este proceso están actuando con buena fe y siempre ha sido su intención corregir el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio para que refleje la realidad o verdadera voluntad de las partes, para ello entre otros, se solicitó no sólo la corrección de la supuesta restitución de los derechos políticos, sino también todo error en las cifras que los demandados hubieran podido aprovechar para desconocer las reales obligaciones asumidas por medio del pago de sumas irrisorias.

De otra parte, dado que el acta no es clara respecto de la voluntad de las partes en cuanto a la cesión de los derechos políticos, como se explicó anteriormente, y que lo estipulado en tal sentido sólo da lugar a vacíos e interpretaciones contrariando lo dispuesto en el artículo 411 *eiusdem*, téngase en cuenta además que la verdadera voluntad de las partes jamás fue la de ceder los derechos políticos. Ello se encuentra demostrado en el acta, por cuanto si se observa el numeral tercero del acuerdo este establece la constitución de la **garantía mobiliaria**, pero nada dice con respecto a derechos políticos, si las partes hubieran querido realizar dicha cesión por obvias razones en el momento de la constitución del gravamen se hubieran referido a ello por cuanto dicha cesión, por virtud de la ley, no opera automáticamente.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el contrato inicial que fue resuelto en su totalidad jamás habló de prenda sobre las acciones, por lo que no podría decirse que se estaba transfiriendo una prenda inicial con las mismas condiciones ya que la **garantía mobiliaria** era algo nuevo de la conciliación. Es por ello que la inclusión de la frase de restitución de los derechos políticos se trata de un error, por cuanto esta debía referirse únicamente a la cancelación de la garantía mobiliaria que había sido constituida en el numeral anterior, pero no frente a los derechos políticos ya que sobre su cesión nada se había dicho.

Para atender un poco la voluntad de las partes, es necesario tener en cuenta además que el contrato inicial objeto de conciliación correspondía, entre otros, a la venta que los aquí demandados hacían de las acciones, por lo cual estos accedieron a ceder los derechos políticos para que, mientras se fuera pagando el precio, estos ejercieran los derechos propios de la calidad de accionista. En este sentido, no fue necesario constituir **prenda sobre acciones** porque quien tenía la obligación de pago eran los demandantes y la única garantía de los vendedores era que retendrían la propiedad de las acciones hasta tanto se hiciera el pago total, entregando en el entretanto el ejercicio de los derechos que las mismas conferían. Sin embargo, el objeto de la negociación de la conciliación fue otro, puesto que aquí la pretensión de los demandantes era que se les devolvieran las sumas por estos pagadas con la constitución de una garantía y que se resolviera el contrato inicial de venta; por parte de los demandados lo era recuperar los derechos y el control sobre sus bienes (derechos políticos de las acciones) y entregar garantía sobre las mismas mientras se verificaba la devolución del dinero pagado.

El anterior negocio jurídico se plasmó en el acta, puesto que en primer lugar, se resolvió el contrato inicial dejando sin efectos dicho acto y todas sus estipulaciones y obligaciones (incluida la cancelación de la cesión de los derechos políticos); en segundo lugar, se estableció la obligación de pago de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$4.500.000.000) que constituía la suma a devolver por parte de los vendedores; en tercer lugar, se constituyeron las garantías mobiliarias (sin referirse en ningún momento a cesión de derechos políticos); y finalmente, se estipularon las condiciones de cancelación de dichas **garantías mobiliarias** con el error manifiesto de incluir la frase de "restitución de los derechos políticos", sobre la cual jamás se habló en la negociación.

3. Aunado a todo lo anterior, téngase en cuenta que los demandantes valiéndose del contenido errado del acta de conciliación del 15 de abril de 2015 y de una engañosa interpretación, de manera malintencionada, han venido causando grave perjuicio a mis representados, toda vez que valiéndose de la supuesta cesión de derechos políticos que nunca existió y que obedece al error sobre el cual se está solicitando la presente corrección, le imposibilitaron a mis poderdantes el ejercicio de los derechos que como socio de la compañía aun le corresponden, impidiéndole el acceso a cualquier tipo de información, decisión, revisión de los asuntos inherentes

a la sociedad, no obstante, haber solicitado mis representados constantemente el ejercicio de sus derechos como accionistas. Ello ha derivado en que los demandantes, quienes también ostentan la administración de la sociedad la han venido usando indebidamente y en detrimento patrimonial de mis poderdantes.

Adicionalmente y para referirme específicamente a lo indicado en el inciso 3º de la providencia recurrida, téngase en cuenta que todo lo anterior ha impedido que mis clientes den cumplimiento a los acuerdos económicos contenidos en el acuerdo conciliatorio del 15 de abril de 2015, por cuanto los demandantes se han valido del acta para despojar a los demandados de su patrimonio. Utilizando la supuesta cesión de derechos políticos han estado aprobando en la asamblea de accionistas y en los órganos de administración actos jurídicos tendientes a atrapar un bien inmueble que era de propiedad de los demandados en un cincuenta por ciento (50%) y con el cual estos pretendían realizar el pago de la suma conciliada, situación que era conocida por los demandantes al momento de la conciliación. Actualmente, el bien se encuentra en un patrimonio autónomo el cual garantiza las obligaciones contraídas por Continental Paper S.A., la cual es controlada y administrada por los demandantes. Es decir, los demandantes administran el contrato de fiducia en garantía y a la vez la sociedad, y han estado aprobando el endeudamiento de esta última con los mismos socios para impedir la terminación del fideicomiso y la restitución del bien inmueble a sus tradentes y propietarios iniciales.

Todo lo antes relatado, fue puesto igualmente en conocimiento de las autoridades penales, mediante denuncia penal que actualmente cursa ante la Fiscalía 420 de Orden Económico, con el radicado 110016000050202112714.

Expresado lo anterior, solicito a su Señoría reponer el inciso 2º del auto atacado, en el sentido de corregir el numeral 4º del auto del 15 de abril de 2015 indicando que en ningún momento se cedieron o transfirieron los derechos políticos; y ordenar a los demandantes cesar todo acto que tenga por objeto la utilización del acuerdo conciliatorio en detrimento de mis clientes.

Respetuosamente,

367

David Mauricio Izaciga MORA

DAVID MAURICIO IZACIGA MORA
C.C. 80.198.569 de Bogotá
T.P. No. 178.444 del C.S.J.

RE: Recurso de Reposición - Expediente 11001310303320130005200

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 07/10/2022 17:08

Para: David Izaciga <dizaciga@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6108-2022, Entidad o Señor(a): MAURIDIO IZÁCIGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//033-2013-052 JDO. 5 CTO EJEC// De: David Izaciga <dizaciga@gmail.com> Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:59//JARS

5
Recurso
368

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

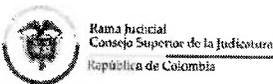


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6108-2022
Fecha Recibido	07-10-22
Numero de Folios	03
Quien Recibió	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: David Izaciga <dizaciga@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición - Expediente 11001310303320130005200

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado No. 11001310303320130005200

Demandantes: Distribuciones y Empaques S.A., Juan Pablo Guerrero Suárez, María Victoria Suárez de Guerrero.

Demandados: Argos Productos de Cartón y Papel S.A., Carmen Helena Mesa de Arango, Consorcio Papelero Conpal S.A. (sociedad liquidada), Pablo Alfonso Arango Mesa

DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.569 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 178.444 del C.S.J., actuando como apoderado de la sociedad demandada **ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL S.A.**, procedo en oportunidad a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 3 de octubre de 2022, notificado por anotación de estado del pasado 4 de octubre de 2022, según documento adjunto al presente correo.

--
Cordialmente,

DAVID IZACIGA MORA


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 12-10-22 se fija el presente traslado
 conforme al precepto en el Art. 319 del
 C. G. P. con efecto a partir del 13-10-22
 y vence en: 18-10-22
 El secretario NVN